

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Egotá, DC., diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001400301020200024300

Se decide la acción de tutela formulada por la señora **BLANCA DILIA MANCHOLA DE MARTÍNEZ** en contra de **CONVIDA EP.S.-S.**

I. ANTECEDENTES

1. Blanca Dilia Manchola de Martínez solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la *"salud, vida e integridad personal"* que consideró vulnerados por Convida EP.S.-S

2. Como soporte de su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1. Se encuentra afiliada a la EPS accionada, en el régimen subsidiado.

2.2. Los médicos tratantes le diagnosticaron: *"...glaucoma, disfunción neuromuscular en la vejiga, hipertensión arterial, y diabetes..."* por lo que le prescribieron los medicamentos *"...mirabregón tableta de 50 Mg, brimodinina, tartrato 2 Mg, dorzolamida 20 Mg, timolol 5 Mg..."* sin que le hayan sido entregados ni remitidos a Venecia, Cundinamarca lugar donde reside. Así mismo, el especialista en oftalmología, le ordenó, desde el 19 de noviembre de 2019, el procedimiento: *"...fotocoagulación de conjuntiva con láser, tomografía óptica de segmento posterior, taquimetría sod, consulta especializada de oftalmología"*, sin que a la fecha le haya autorizado ni practicado dichos procedimientos, con excepción de la consulta.

2.3. Adujo que no tiene la capacidad económica para pagar dichos insumos y debido a la limitación del transporte decretada por el Gobierno Nacional, no puede desplazarse a la ciudad de Egotá a reclamarlos.

3. Con apego de lo anterior, pretendió la protección de sus derechos fundamentales, en consecuencia, solicitó que se ordene a la entidad encartada entregar los medicamentos *"...mirabregón tableta de 50 Mg, brimodinina, tartrato 2 Mg, dorzolamina 20 Mg, timolol 5 Mg..."*, autorizar y practicar los procedimientos: *"...fotocoagulación de conjuntiva con láser, tomografía óptica de segmento posterior, taquimetría sod, consulta especializada de oftalmología..."*

4. El escrito de tutela fue radicado por reparto el 4 de junio de 2020.

4.1. Por auto del 5 de junio de la misma calenda, se admitió la súplica constitucional. Se ordenó, la vinculación de Convida EP.S.-S, la Secretaría de

Salud de Cundinamarca, la Administradora de los Recursos del Sistema General en Salud -ADRES-, el Hospital San Ignacio de Arbeláez - Cundinamarca-, la Clínica Dimian, el Ministerio de Salud y Protección Social, Macromed S.A.S., la Clínica Médico Oftalmológica del Niño y del Adulto y el Hospital San Rafael de Facatativá.

4.2. La EPS accionada y las entidades vinculadas, se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional, quienes en el término concedido rindieron el informe solicitado, salvo la Clínica Médico Oftalmológica del Niño y del Adulto, quien guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. A efectos de resolver el asunto sometido a estudio, importa precisar que conforme lo dispone el artículo 49 de la Constitución Política, la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado, encargado de organizar, dirigir y reglamentar su prestación, de modo tal que se garantice a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Uno de los principios que disciplinan el servicio público de salud es el de "continuidad", el cual implica que debe prestarse de manera ininterrumpida, constante y permanente.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha sostenido que en tanto el servicio de salud es considerado un servicio público esencial, éste no debe ser interrumpido, sin justificación constitucionalmente admisible. Al respecto ha precisado lo siguiente:

*"(...) [l]a jurisprudencia constitucional se ha encargado de concretar el contenido y alcance del derecho de los ciudadanos a no sufrir interrupciones abruptas y sin justificación constitucionalmente admisible de los tratamientos en salud que reciben. Los criterios que informan el deber de las EPS de garantizar la continuidad de las intervenciones médicas ya iniciadas son: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados (...)"*¹

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que toda conducta dirigida a interrumpir o demorar el servicio de salud sin justificación constitucional que lo permita, resulta censurable y violatoria de los derechos fundamentales que se vean afectados con tal proceder.

De manera que si una EPS suspende o retarda injustificadamente la orden o autorización de un servicio médico requerido para un diagnóstico, la continuidad

¹ COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1193 de 2003.

de un tratamiento o una intervención quirúrgica, vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en conexidad con la vida y la integridad del paciente.

2. Referente a la prestación de los servicios que se encuentren excluidos del plan de beneficios, ha manifestado la Honorable Corte Constitucional que se deben cumplir las siguientes exigencias:

*"(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo"*²

3. Con relación a la disminución de barreras administrativas para la efectiva prestación del servicio de salud, el artículo 24 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 dispuso el deber de garantizar la disponibilidad de servicios de salud en zonas marginadas y precisó que el Estado debía *"adoptar medidas razonables y eficaces, progresivas y continuas, para garantizar opciones con el fin de que sus habitantes accedan oportunamente a los servicios de salud que requieran con necesidad"*.

Al respecto, la Corte Constitucional ha considerado que *"la prestación eficiente del servicio de salud depende de la eliminación de los trámites administrativos y que la entrega de los medicamentos prescritos en una ciudad diferente a la del domicilio del paciente puede representar una carga adicional cuando la persona "no tiene las condiciones para trasladarse, bien por falta de recursos económicos o por su condición física"*.

4. Descendiendo al caso concreto, observa esta judicatura que la accionante pretende a través de la actual súplica constitucional se ordene a la EPS accionada, suministrar los medicamentos, procedimientos y controles ordenados por sus médicos tratantes, dentro del principio de oportunidad y pertinencia. Además de lo anterior, solicitó la entrega de sus medicamentos en el lugar de su domicilio, como quiera que en la actualidad no puede movilizarse a la ciudad de Bogotá o Fusagasugá, debido a las medidas de contingencia tomadas con ocasión al Virus Covid 19 y su incapacidad económica.

En el expediente obra pruebas con las que se acreditó que a la gestora se le ordenó por parte de sus galenos los insumos médicos denominados, *"...mirabregón tableta de 50 Mg, brimodinina, tartrato 2 Mg, dorzolamina 20 Mg, Timolol 5 MG..."*. Así mismo, existe orden de los procedimientos descritos por sus galenos como: *"...fotocoagulación de conjuntiva con láser, tomografía óptica de segmento posterior, taquimetría sod, consulta especializada de oftalmología..."*. lo previo con el fin de paliar las patologías que sufre *"...glaucoma, disfunción neuro muscular en la vejiga, hipertensión arterial, y diabetes..."*

² Corte Constitucional, sentencia T-120 de 2017.

³ Corte Constitucional, sentencia T-163 de 2018.

En el mismo orden, en el curso de la acción constitucional, la EPS accionada corroboró las enfermedades que aquejan a la accionante, las órdenes médicas y el procedimiento médico ordenado por sus galenos, razón por la cual, procedió a actualizar las autorizaciones de las prescripciones médicas y adujo que la responsabilidad del sistema de salud se encuentra satisfecha. Reprochó el hecho de que las IPS con las que tienen convenio y para las cuales direccionó las autorizaciones, no hayan suministrado los insumos ni procedimientos conforme lo establece la Resolución 1552 de 2013.

En este orden de ideas, si bien es cierto la EPS dispuso las autorizaciones tendientes a entregar los medicamentos y programar los procedimientos que requiere la libelista, también lo cierto es que no hay prueba de la entrega efectiva de los insumos, ni la práctica de los procedimientos descritos delantamente, por lo que atendiéndose a los lineamientos constitucionales frente al sistema de seguridad social y salud, persiste la vulneración al derecho fundamental de la salud, como quiera que no ha garantizado las prestaciones médicas dentro del principio de oportunidad que regenta el sistema.

Así, la responsabilidad de las EPS no se limita a expedir remisiones y autorizaciones, sino que se extiende a la real y efectiva prestación de los servicios, dentro del marco de los principios de oportunidad, calidad y eficiencia, por tanto, al evidenciar demoras de cualquier tipo, lo procedente es procurar para su práctica, o incluso acudir a otra IPS de su red prestadora para garantizar la atención requerida.

En este punto, importa relieves que la actora en su escrito constitucional manifestó que ha intentado, vía administrativa ante la pasiva, el suministro de los medicamentos, sin que hayan sido entregados; así mismo, no cuenta con los medios económicos suficientes para sufragarlos.

Por lo anterior, el Despacho encuentra la vulneración endilgada, por lo que tutelaré el derecho a la salud deprecado por la accionante para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, Convida EPS-S- autorice, entregue los medicamentos aquí referidos y programe y realice los servicios "fotocoagulación de conjuntiva con láser, tomografía óptica de segmento posterior, taquimetría sod, consulta especializada de oftalmología", tal y como lo prescribieron sus galenos tratantes.

5. Por otro lado, la señora Blanca Elia Manchola de Martínez afirmó que la EPS convocada le ha impuesto varias barreras administrativas para la entrega de sus medicamentos, sin que en hora actual pueda desplazarse del Municipio de Venecia -Cundinamarca- a la ciudad de Bogotá, como quiera que se encuentra restringido el derecho de locomoción por las medidas decretadas con ocasión al Covid 19, a su mayoría de edad y la imposibilidad económica.

Luego, para el juzgado es claro que la entrega de los medicamentos en un lugar distinto al del domicilio de la accionante, impide el acceso oportuno y eficiente a los servicios de salud para atender el tratamiento ordenado por su médico, tal y como

lo ha decantado la Corte Constitucional⁴. Así mismo, la usuaria debe asumir los costos del desplazamiento de su lugar de residencia hacia otra localidad, y además debe soportar, de manera injustificada, el suministro incompleto de sus medicamentos acarrea la carga de regresar posteriormente a reclamar las medicinas que necesita, lo que configura la vulneración de su derecho fundamental a la salud, puesto que se imponen barreras y cargas injustificadas en el suministro de medicamentos, que afectan su acceso al servicio público de salud, en atención a su precaria situación económica.

De acuerdo a lo anterior, se ordenará a la EPS accionada, la entrega de los medicamentos en la IPS o sede operativa de Convida E.P.S.-S, que corresponda al Municipio de Venecia -Cundinamarca-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley.

V. RESUELVE:

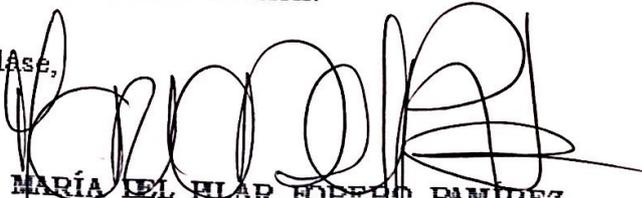
PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional invocado por **ELANCA DELIA MANCHOLA DE MARTÍNEZ**, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** al representante legal de **CONVIDA E.P.S.-S** y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión i) garantice a la señora **Elanca Delia Manchola de Martínez** la entrega de los medicamentos "...mirabregón tableta de 50 Mg, brimodinina, tartrato 2 Mg, obrzolamida 20 Mg, timolol 5 Mg..." en la IPS o sede operativa de Convida E.P.S.-S, que corresponda al Municipio de Venecia -Cundinamarca-; y ii) le realice los procedimientos, "...fotocoagulación de conjuntiva con láser, tomografía óptica de segmento posterior, taquimetría sod y consulta especializada de oftalmología", todo en la forma y términos prescritos por sus galenos tratantes.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

CUARTO: En caso de no ser impugnada, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

⁴Sentencia T243/16 MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.